PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE**: 389/26-12-01-2-ST**

DEMANDANTE:
****** ****** *******

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. JORGE TREJO MARTÍNEZ, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO

San Andrés Cholula, Puebla, a tres de junio de dos mil veintiséis.- El Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ, Instructor del juicio,** en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en cumplimiento a los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado **Said Abraham Téllez Castillo;** con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, tercer párrafo, 36, fracciones XII y XV y 59, fracciones I, II, IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo número 389/26-12-01-2-ST, promovido por ******* ******* *******; y,

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal, el 11 de febrero de 2026, la **C.** ******* ******* *******, en representación legal de la moral al rubro citada**,** compareció a demandar la nulidad de lo siguiente: **a)** la resolución

administrativa de **07 de octubre de 2025**, dictada dentro del expediente PFC.C.B.8.03/001300-2025, a través de la cual la Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza del Combustible de la Procuraduría Federal del Consumidor impuso una multa en cantidad de **$586,981.95,** por infracciones a la Ley Federal del Consumidor, misma que manifestó desconocer en términos del artículo **16, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y **b)** el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de 01 de agosto de 2025, por el que se ordenó emplazar a la actora el inicio de procedimiento, mismo que manifestó desconocer en términos del artículo **16, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. Mediante acuerdo de 13 de febrero de 2026, se desechó la demanda respecto del acto descrito en el inciso b) del Resultando anterior y, se admitió a trámite la demanda únicamente respecto del diverso descrito en el Resultando primero, inciso a) y las pruebas ofrecidas; asimismo, se ordenó dar vista a la autoridad enjuiciada, a través de la unidad encargada de su defensa jurídica, para que dentro del término de ley formulara la contestación respectiva, bajo el apercibimiento correspondiente.

3. A través de auto de 24 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas; por lo que, se concedió a la actora el plazo para ampliar la demanda.

4. En proveído de 15 de abril de 2026, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó a la autoridad el plazo para contestarla, bajo el apercibimiento correspondiente.

5. Mediante acuerdo de 14 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó a las partes el plazo para formular alegatos, derecho que fue ejercido por la accionante.

6. Mediante acuerdo de 02 de junio de 2026, se tuvieron por rendidos los alegatos de la actora y se declaró cerrada la instrucción, según lo dispone el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La Instrucción es **competente por materia** para resolver el juicio, conforme con lo dispuesto por los artículos 2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3°, fracción IV, 28, fracción I, 31 y36, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Asimismo, tiene **competencia en razón de territorio,** en términos de los artículos 48, fracción XII y 49, fracción XII del Reglamento Interior del propio Tribunal, porque el demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Juzgadora.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se acredita en autos en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, por la exhibición y reconocimiento que de ella hicieron las partes.

TERCERO.- En el **PRIMER** concepto de impugnación de la demanda, la actora niega que la autoridad le hubiese notificado la resolución impugnada de **07 de octubre de 2025**, dictada dentro del expediente **PFC.C.B.8.03/001300-2025**,

con las formalidades previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el oficio de contestación de demanda, la representante de la enjuiciada sostiene que la resolución impugnada se notificó con las formalidades previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y exhibió las constancias correspondientes.

Al ampliar la demanda, en el **PRIMER** concepto de impugnación, en los incisos b), c) y d), la accionante sostuvo que las constancias de notificación de la resolución impugnada, eran ilegales, toda vez que no se emitieron acorde a lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues no se encuentran debidamente circunstanciadas en cuanto al domicilio y la ausencia de la persona buscada y, por tanto, no irrogan convicción respecto de la ausencia de la persona buscada ni de que, la persona que atendió las diligencias, informaría y haría llegar el documento a notificar a las manos del destinatario.

Añade que, **no se requirió la presencia del representante legal ni se circunstanció la ausencia del mismo**.

Asimismo, sostiene que, **en ninguna diligencia -citatorio y notificación- se requirió expresamente la presencia del representante legal de la empresa.**

Al contestar la ampliación, la autoridad reiteró la legalidad de sus actuaciones.

Esta Juzgadora considera fundados los conceptos de impugnación, porque conforme al artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la actora manifieste conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su

notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

Al efecto, conviene precisar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable —entre otros— a los actos, procedimientos y resoluciones de organismos de la administración pública federal centralizada y paraestatal, según se desprende de su artículo 1°.

Por tanto, si la Procuraduría Federal del Consumidor es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, según lo dispone el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; es indiscutible, que las notificaciones practicadas por la indicada Procuraduría deben ajustarse a las formalidades que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a esta conclusión, la Jurisprudencia V-J-SS-107 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos de publicación son los siguientes:

> **NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** () Conforme a la adición del segundo párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2000, esta Ley es también aplicable "(...) a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad (...)". Toda vez que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene esta calidad, según se desprende del artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resulta aplicable supletoriamente la citada Ley Federal procedimental a los

actos de autoridad de dicho organismo. En esa virtud, para determinar si las notificaciones que realice deben ser en forma personal, a luz del artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para realizarlas se deben cumplir los requisitos de los artículos 35 a 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo tanto, si en un juicio contencioso administrativo, se aduce la ilegalidad de una notificación practicada por dicha Procuraduría, se deberá analizar el concepto de anulación conforme a las citadas disposiciones. (12)

Contradicción de Sentencias No. 5651/04-17-09-1/Y OTRO/681/04-PL-08-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/67/2005)

Sobre el particular, los artículos 104, fracción IV de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen:

Ley Federal de Protección al Consumidor

"**ARTICULO 104.-** Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

…
IV. Cuando se trate de resoluciones que impongan un medio de apremio o una sanción;

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
…

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la

diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada **o su representante legal**; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

De las invocadas disposiciones se infieren las normas siguientes:

- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

En el caso, la parte actora en su demanda sostiene que la notificación de la resolución impugnada de **07 de octubre de**

2025, dictada dentro del expediente PFC.C.B.8.03/001300-2025, a través de la cual la Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza del Combustible de la Procuraduría Federal del Consumidor impuso una multa en cantidad de **$586,981.95,** por infracciones a la Ley Federal del Consumidor**;** se practicaron en contravención de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo e inclusive manifestó que conoció la resolución impugnada el **14 de enero de 2026**.

La representación de la autoridad demandada al contestar la demanda expuso que, la resolución impugnada se notificó legalmente a la actora y para justificar sus aseveraciones, exhibió como pruebas, copias certificadas del citatorio de 08 de diciembre de 2025 y acta de notificación de 09 de diciembre siguiente, relativas al acto impugnado, que corren agregadas en las fojas 115 y 116 de autos.

Las anteriores documentales merecen pleno valor probatorio, en los términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y se tienen como si a la letra se insertara.

Así, de las diligencias en mención, se advierte que —como bien lo aseveró la actora en las argumentaciones a estudio— las diligencias incumplieron el requisito de debida circunstanciación, porque tanto el citatorio de 08 de diciembre de 2025, como la cédula de notificación de 09 de diciembre siguiente, que obran a fojas 155 y 156 de autos, revelan que el notificador omitió requerir en TODOS LOS CASOS la presencia del representante legal de la interesada en el citatorio **y precisar cómo se cercioró de la ausencia del propio representante legal de la hoy actora**, para justificar tanto la elaboración del citatorio; así como, para lo correspondiente a la notificación personal de 09 de diciembre de 2025, en cita.

Lo anterior demuestra que el notificador manifestó haberse constituido en el domicilio señalado por la actora, pero en el referido citatorio de 08 de diciembre de 2025, **NO REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACCIONANTE NI REVELA CÓMO SE CERCIORÓ DE SU AUSENCIA**; mientras que, por cuanto hace a la notificación por personal de fecha 09 de diciembre siguiente, si bien indicó haber solicitado la presencia de dicha persona, **LO CIERTO ES QUE NO SE ADVIERTE A QUIÉN O QUIÉNES LA REQUIRIÓ NI CÓMO SE PERCATÓ DE SU AUSENCIA**; por consiguiente, infringió los invocados preceptos; lo que obliga a declarar la ilegalidad de sus actuaciones.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 101/2007,** que establece:

> **"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no

encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Consideraciones que no se desvirtúan con las manifestaciones de la enjuiciada expuestas en la contestación a la demanda respecto a la legalidad de la notificación de la resolución administrativa impugnada, porque según se estableció, las diligencias incumplieron con las formalidades previstas en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acorde a las consideraciones expuestas que en obvio de repeticiones se dan por reproducidas.

Ante la ilegalidad de la notificación de la resolución administrativa de **07 de octubre de 2025**, dictada dentro del expediente PFC.C.B.8.03/001300-2025, con apoyo en el artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que la actora, conoció la resolución impugnada en la fecha y términos en que manifestó en su escrito inicial de demanda, esto es, el **14 de enero de 2026**, según se aprecia del capítulo intitulado **"HECHOS"** del escrito de demanda.

CUARTO.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo la causa de pedir del demandante que establece el primer párrafo de dicho ordenamiento, y en atención a la Jurisprudencia **V-J-SS-82**[1]**,** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que al rubro dice: ***"FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE"*****,** esta Instrucción procede al análisis del concepto de impugnación **PRIMERO**, inciso **a)** del escrito de ampliación de demanda, en donde argumenta medularmente que la resolución **07 de octubre de 2025**, dictada dentro del expediente PFC.C.B.8.03/001300-2025, no se encuentra signada por una autoridad competente, careciendo de firma autógrafa, por lo que es procedente que se declare su nulidad.

La representación legal de la autoridad enjuiciada, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Esta Instrucción estima **fundados** los planteamientos de la actora, de acuerdo con lo siguiente:

Conforme a los artículos 16[2] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y 3, fracción IV[3], de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados deberá

---

[1] Consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 17.

[2] ***"Artículo 16.-*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. […]"*

[3] ***"Artículo 3.-*** *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*
[…]
IV. *Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*
[…]"

satisfacer, entre otros requisitos, el relativo a consignar la firma autógrafa de la autoridad que lo emite, pues sólo a través de ese rasgo caligráfico se puede establecer la autenticidad del acto administrativo, así como de que efectivamente fue emitido por alguna autoridad.

Ahora bien, la resolución de **7 de octubre de 2025**, dictada dentro del expediente PFC.C.B.8.03/001300-2025, resulta violatoria de los artículos 16 de la Norma Suprema y 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al carecer de la firma autógrafa de la autoridad que supuestamente la emitió, a tal conclusión se llega porque en el Considerando inmediato anterior de la presente sentencia, se determinó que, la notificación de la resolución en cita resultó ilegal, lo cual implica que no pueda surtir ningún efecto jurídico en perjuicio de la demandante, al no existir la certeza de que dicha providencia haya sido emitida por autoridad competente para tal efecto, lo cual hace que se esté en presencia de un acto jurídicamente ilegal, pues la firma autógrafa de quien pudiera haberla emitido, es lo que da autenticidad y certeza de que una autoridad, en específico, fue quien la emitió, lo que no acontece en el caso, dando lugar a que, como ya se dijo, se esté en presencia de una actuación administrativa que no puede surtir efectos jurídicos.

El razonamiento expuesto en el párrafo anterior encuentra su sustento en la Jurisprudencia de rubro y datos de identificación siguientes:

> *"Suprema Corte de Justicia de la Nación*
>
> *Registro digital: 251598*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Séptima Época*
> *Materias(s): Común*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Sexta Parte, página 281*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las*

autoridades firmen su mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Séptima Época:

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "FIRMA AUTOGRAFA. SI LA RESOLUCION RECLAMADA EN AMPARO CARECE DE ELLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL.".

En este contexto, la autoridad debía acreditar que notificó el acto impugnado con firma autógrafa; destacándose que en el Considerando Tercero que antecede, de la presente sentencia, ya se concluyó que la notificación de la resolución de **7 de octubre de 2025**, dictada dentro del expediente PFC.C.B.8.03/001300-2025, resultó ilegal, y en consecuencia, la autoridad no acreditó que dicha actuación se entregara y notificara en original con firma autógrafa de la autoridad emisora.

Se cita por compartir el criterio que contiene la Tesis **VII-CASR-1NE-8**[4]**,** de rubro y texto siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA. SI LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NINGÚN VALOR LEGAL PUEDEN SURTIR, Y POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ LO ASENTADO EN ELLAS EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTICULAR RECIBIÓ EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA CITADA RESOLUCIÓN.- *Ciertamente*

[4] Consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 276.

> *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE", sostuvo esencialmente que la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emisora que entregó al momento de su notificación al interesado, se demuestra y se cumple con la carga de la prueba, con la exhibición de la constancia del acta levantada al efecto; sin embargo, aun cuando en el juicio contencioso administrativo se hubiere colmado dicha carga procesal, si las constancias de notificación aportadas por la autoridad demandada no cumplen con las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, dicha circunstancia trae como consecuencia la ineficacia probatoria de lo asentado en ellas, en el sentido de que fue entregada la resolución impugnada en original con firma autógrafa a la persona que atendió la diligencia, pues el acta de notificación, como documento formal y su contenido, resultan ilegales."*
>
> *Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3063/14-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.*

En el orden de las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad de la resolución de **7 de octubre de 2025**, dictada dentro del expediente PFC.C.B.8.03/001300-2025, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la misma contiene una violación formal, que resulta contraria al artículo 3, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta determinación tiene pleno sustento, en la Jurisprudencia **P./J. 125/2004**[5]**,** que establece:

---

[5] Consultable en la página 5, Tomo XXI, Enero de 2005, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 179578.

"FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. *Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo."*

Contradicción de tesis 19/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 31 de agosto de 2004. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Sin embargo, aun cuando la resolución de **7 de octubre de 2025**, dictada dentro del expediente

PFC.C.B.8.03/001300-2025, adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad demandada, en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los considerandos subsecuentes, se procederá al estudio, de los restantes conceptos de impugnación que pudieran **acarrear a la actora un mayor beneficio.**

En apoyo a lo anterior se invoca Jurisprudencia **2a./J. 31/2021 (10a.)[6],** de rubro y datos de identificación siguientes:

> ***"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.*
>
> *Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los*

---

[6] Consultable en la página 1708, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, correspondiente a la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2023335.

conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora."

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

QUINTO.- Continuando con el orden establecido, esta Instrucción procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación marcados **SEGUNDO** de la demanda, **PRIMERO** -incisos a) y d)- y **SEGUNDO** del escrito ampliatorio, en los que la accionante sostiene que la resolución impugnada es contraria a derecho, porque no se le emplazó al procedimiento

administrativo de imposición de sanciones, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por lo tanto, es fruto de un acto viciado de origen.

Aduce que el acuerdo de emplazamiento de 01 de agosto de 2025, no se notificó dentro **del plazo máximo de diez días establecido en ley.**

Como consecuencia, sostuvo que la resolución impugnada era fruto de un acto viciado de origen, pues derivó de un procedimiento en el que no se dieron a conocer los hechos o motivos que le dieron origen; de ahí, que debía declararse la nulidad de dicho acto impugnado.

Al contestar la demanda y la ampliación, la autoridad sostuvo la validez y legalidad de las actuaciones cuestionadas, afirmando que la notificación combatida se practicó en términos de los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta Juzgadora considera **fundados** los conceptos de impugnación y **suficientes** para declarar la ilegalidad de la notificación combatida y de la multa impugnada, porque conforme al artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la actora manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución y que, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su

notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, el numeral invocado en el párrafo precedente, establece que si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Al efecto, conviene precisar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable —entre otros— a los actos, procedimientos y resoluciones de organismos de la administración pública federal centralizada y paraestatal, según se desprende de su artículo 1°[7].

Por tanto, si la Procuraduría Federal del Consumidor es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, según lo dispone el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor[8]; es indiscutible, que las notificaciones practicadas por la indicada Procuraduría deben ajustarse a las formalidades que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

---

[7] **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

[8] **ARTÍCULO 20.-** La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.

Sirve de apoyo a esta conclusión, la Jurisprudencia V-J-SS-107[9] del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos de publicación son los siguientes:

> **"NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** () Conforme a la adición del segundo párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2000, esta Ley es también aplicable "(...) a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad (...)". Toda vez que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene esta calidad, según se desprende del artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resulta aplicable supletoriamente la citada Ley Federal procedimental a los actos de autoridad de dicho organismo. En esa virtud, para determinar si las notificaciones que realice deben ser en forma personal, a luz del artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para realizarlas se deben cumplir los requisitos de los artículos 35 a 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo tanto, si en un juicio contencioso administrativo, se aduce la ilegalidad de una notificación practicada por dicha Procuraduría, se deberá analizar el concepto de anulación conforme a las citadas disposiciones. (12)
>
> Contradicción de Sentencias No. 5651/04-17-09-1/Y OTRO/681/04-PL-08-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
>
> (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/67/2005)"

[9] Tesis: V-J-SS-107, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,* Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006, p. 106.

Sobre el particular, los artículos 104, fracción VI de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen:

Ley Federal de Protección al Consumidor

"**ARTICULO 104.-** Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

…
VI. Cuando la autoridad lo estime necesario; y

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
…

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada **o su representante legal**; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

De las invocadas disposiciones se infieren las normas siguientes:

- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

En el caso, la parte actora en su demanda sostiene que la notificación del emplazamiento al procedimiento de imposición de sanciones de 01 de agosto de 2025, visible a folios 77 y 78 de autos- se practicó en contravención de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo e inclusive manifestó que conoció tal actuación cuando se le corrió traslado de la misma.

La representante de la autoridad demandada al contestar la demanda expuso que el citado emplazamiento se notificó legalmente a la actora y para justificar sus aseveraciones, exhibió como pruebas, copia certificada del citatorio por instructivo de 28 de agosto de 2025 y acta de notificación por instructivo de 29 de agosto siguiente, que corren agregadas en las fojas 84 y 85 de autos.

Las anteriores documentales merecen pleno valor probatorio, en los términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y

202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y que se tienen por insertas; por tanto, demuestran que la diligencia se practicó como sigue:

Que siendo las 10 horas con 40 minutos del 28 de agosto de 2025, el notificador adscrito a las oficinas de la autoridad demandada, actuando con la credencial número 1449, vigente al 31 de diciembre de 2030, expedida por el Coordinador General de Administración del Departamento de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor, se constituyó en ********* **** ******* ****** ** *** ***** ********* ** ********** ********, quien se cercioró de estar actuando en el domicilio correcto por pertenecer a la empresa denominada ****** ****** ********

Acto seguido, procedió a dejar citatorio fijado en el domicilio en cita, para que la persona interesada o su representante legal, esperara en el domicilio a las 10 horas con 50 minutos del 29 de agosto de 2025, con el apercibimiento que de no hacerlo, la notificación se entendería con cualquier persona que se encontrara en el domicilio y, de negarse esta o de encontrarlo cerrado, la notificación se realizaría por instructivo que se fijaría en un lugar visible del mismo.

Así, siendo las 10 horas con 50 minutos del día 29 de agosto de 2025, el funcionario de la autoridad, actuando con la credencial 1449, vigente al 31 de diciembre de 2030, expedida por el Coordinador General de Administración del Departamento de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor, se constituyó nuevamente en ********* **** ******* ****** ** *** ***** ********* ** ********** ********, quien se cercioró de estar actuando en el domicilio correcto por pertenecer a la empresa denominada ****** ****** ********

Acto seguido, resaltó que se dejó citatorio el día anterior; y toda vez que la persona citada no acudió a la cita,

procedió a efectivizar el apercibimiento decretado en el citatorio de referencia y a notificar el acuerdo de emplazamiento de 01 de agosto de 2025, por instructivo fijado en el domicilio antes descrito.

En ese orden de ideas, resulta **fundado**, lo sostenido por la enjuiciante, en cuanto a que la notificación del acuerdo de emplazamiento al procedimiento sancionador de 01 de agosto de 2025, era contraria a lo establecido por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **porque se practicó fuera del plazo de 10 días siguientes a su emisión**, previsto en dicho numeral; es decir, el 29 de agosto de 2025; ya que, el artículo 39 en comento, establece que toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días (que en la especie transcurrieron del 04 al 15 de agosto de 2025, previo descuento de los sábados y domingos, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y si bien es cierto que dicho numeral no establece consecuencia alguna, respecto de aquellas notificaciones que se efectúen fuera de dicho plazo; también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2ª./J. 120/2008, sustentó que, en aquellos casos en que la notificación se realice fuera de dicho plazo, **se tendrá al notificado como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer**, momento a partir del cual surtirá plenamente sus efectos jurídicos; de ahí que, en **la especie debe tenerse a la accionante como conocedora de dicho auto de 01 de agosto de 2025, el 08 de abril de 2026**, fecha en la que le fue entregado el traslado correspondiente, como se advierte del acta agregada a folio 123 de autos.

Lo anterior, encuentra sustento en la citada jurisprudencia 2ª./J. 120/2008, cuyo contenido dispone:

> "Suprema Corte de Justicia de la Nación
>
> Registro digital: 168860
> Instancia: Segunda Sala
> Novena Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 120/2008
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 228
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. SU PRÁCTICA FUERA DEL PLAZO DE 10 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HACE QUE SE TENGAN COMO FORMALMENTE HECHAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE DICHA LEY.** El artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece como plazo para la práctica de las notificaciones, el de 10 días contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; sin embargo, el solo hecho de que no se respete dicho plazo, no implica su nulidad, sino que, en términos de los artículos 40 y 41, fracción IV, de dicho ordenamiento legal, se tendrá al notificado como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este último precepto, momento a partir del cual surtirá plenamente sus efectos jurídicos. En ese sentido, de actualizarse tal supuesto, cada órgano administrativo o jurisdiccional deberá determinar las consecuencias jurídicas que produzca tal determinación.
>
> Contradicción de tesis 78/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
>
> Tesis de jurisprudencia 120/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho."

En consecuencia, es **fundado** el segundo concepto de impugnación de la ampliación, donde la actora sostiene que ante la falta de notificación del acuerdo de **01 de agosto de 2025**, resultaba ilegal la resolución impugnada; ya que, los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponen:

> "**Artículo 72.-** Para imponer una sanción, **LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÁ NOTIFICAR PREVIAMENTE AL INFRACTOR DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."
>
> "**Artículo 74.-** Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado."

Preceptos de los cuales se advierte, que, **para imponer una sanción, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÁ NOTIFICAR PREVIAMENTE AL INFRACTOR DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente y que, una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda.

En ese entendido, la autoridades administrativa se encuentran **OBLIGADAS** a notificar a los infractores de manera **PREVIA**, el inicio del procedimiento sancionador, pues el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcrito, no prevé una potestad discrecional que las autoridades pudieran o no ejercer, sino que impone una obligación al utilizar el término "**DEBERÁ**"; por lo que, el auto de inicio del procedimiento sancionador **es un requisito del procedimiento** correspondiente que, en caso de iniciarse, deberá emitirse en términos de lo ordenado en el numeral referido.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto por el Diccionario de la Real Academia Española, que define la acepción "deberá" como un derivado de la palabra "deber", que implica:

"deber

Del lat. debēre.
1. tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. U. t. c. prnl. Deberse A la patria.

2. tr. Tener obligación de corresponder a alguien en lo moral.

3. tr. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

4. tr. adeudar (‖ tener una deuda material). Pedro debe cien euros a Juan.

5. tr. Tener por causa, ser consecuencia de. U. t. c. prnl. La escasez de los pastos se debe A la sequía.

6. tr. U. como auxiliar en las perífrasis, en las que añade una nota de inseguridad o probabilidad al verbo principal. Debe DE hacer frío. Debieron DE salir a pelear."

Bajo esa óptica, es evidente que el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, impone a las autoridades administrativas que determinen iniciar el procedimiento de imposición de sanciones una obligación y no una mera posibilidad de emitir y notificar el auto de inicio del procedimiento respectivo.

Luego, si en la especie, como lo sostiene la parte accionante, la autoridad **OMITIÓ NOTIFICAR CONFORME A DERECHO el auto de emplazamiento aludido y, por tanto,** dar **inicio al procedimiento de imposición de sanciones**, entonces, la autoridad enjuiciada actuó al margen de lo expresamente ordenado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que impone la obligación de notificar el inicio del procedimiento de imposición de sanciones previo al inicio de este; puesto que **LEGALMENTE NO DIO INICIO EN MOMENTO ALGUNO AL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES**.

Resulta aplicable, precisamente lo establecido en la tesis I.1º.A.E.80 A (10ª.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa:

> "**ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009).** De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360, de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.", la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estima colmada en las visitas de verificación realizadas en términos de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando éstas finalizan con el dictado de la resolución que define la situación jurídica del visitado. En consecuencia, por analogía, en los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones regulados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **ES EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL DE VERIFICACIÓN Y LA QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR**, es decir, a través de esa determinación tiene conocimiento pleno del resultado del procedimiento de verificación y no se le deja en estado de incertidumbre al respecto."
> (énfasis añadido)

Atento a lo expuesto, es evidente la existencia de una violación dentro del procedimiento que dio origen a la multa y que la torna ilegal.

Ahora bien, la resolución impugnada de **7 de octubre de 2025**, dictada dentro del expediente PFC.C.B.8.03/001300-2025, resulta ilegal, puesto que, la misma se emitió al margen de lo ordenado en el artículo 72 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo; es decir, **sin que la autoridad emitiera y notificara previamente el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador**; de ahí, que el procedimiento que dio origen a la sanción recurrida se encuentra viciado de ilegalidad.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **nulidad** de la **resolución impugnada**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues, la multa combatida se emitió sin que la autoridad diera inicio al procedimiento de imposición de sanciones, en transgresión al artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues, se insiste, dicho acuerdo fue del conocimiento de la demandante hasta el 08 de abril de 2026, fecha en la que le fue entregado el traslado correspondiente exhibido por la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación que señala:

> "**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

SEXTO.- Esta Juzgadora en observancia a los artículos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención al principio de mayor beneficio analiza el **TERCER** concepto de impugnación de la demanda, en relación con el diverso **TERCERO** del escrito ampliatorio, en los, que la actora medularmente sostuvo que, la resolución impugnada de **7 de octubre de 2025**, dictada dentro del expediente PFC.C.B.8.03/001300-2025, era ilegal porque provenía de un procedimiento caduco; aunado a que, no se

notificó debidamente el acuerdo para presentar alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, en contravención a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Agrega que, la autoridad no respetó las formalidades previstas por el artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para notificar por estrados el acuerdo de alegatos, ello, toda vez que debió avisar previamente esa situación a la representación de la accionante, en su calidad de destinataria, para que estuviera en posibilidad de manifestar su oposición de llevarla a cabo en esos términos, situación que no aconteció; por lo que, la notificación por estrados del acuerdo de alegatos era ilegal, al transgredir lo establecido en el referido numeral.

Por su parte, la representante de la enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada al manifestar que los plazos para emitir y notificar la resolución administrativa inician a partir del cierre de la etapa de alegatos.

Esta Instrucción considera **FUNDADOS** los conceptos de impugnación a estudio porque los artículos 24, 123 y 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, disponen:

> **"ARTÍCULO 24.-** La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:
> …
>
> **XIV.** Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento.
>
> **XIV bis.-** Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de

medición en términos de lo dispuesto en el Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

…

XIX. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta Ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables."

"ARTÍCULO 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes."

"ARTÍCULO 124 BIS.- Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la ley a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En tanto que los artículos 1, 2, 39 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponen:

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y

a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

"**ARTICULO 2.-** Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley en lo conducente."

"**Artículo 39.** Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición."

"**ARTICULO 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en

el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

— La Ley Federal de Procedimiento Administrativo contiene disposiciones de orden público e interés social, que son aplicables a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad. Por tanto, si la Procuraduría Federal del Consumidor es un órgano descentralizado del Gobierno Federal según lo dispone el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; resulta indiscutible, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos de esa dependencia.

— Tratándose de verificaciones, notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

— Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

— Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Procuraduría Federal del Consumidor dentro de los quince días siguientes, dictará la resolución respectiva, que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

— Tratándose de procedimientos iniciados de oficio caducarán y procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de TREINTA DÍAS a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

— Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique.

— El cómputo de la caducidad no debe operar a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, es decir a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, de lo contrario se genera inseguridad jurídica al gobernado al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento y al dejar al libre arbitrio de la autoridad el momento para dictar la resolución definitiva.

Lo anterior se justifica, porque el artículo 124 Bis de Ley Federal de Protección al Consumidor dispone que para la sustanciación del procedimiento por infracciones a dicha ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante, cuando existe disposición especial ésta prevalecerá frente a la genérica, por tanto, la figura de la caducidad aplica de manera supletoria en los procedimientos por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor y a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización al no existir en la ley especial alguna disposición sobre esa figura; pero no sucede lo mismo respecto a los plazos que deben seguirse en la tramitación del procedimiento por infracciones, dado que dicha figura está expresamente regulada por el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Las anteriores consideraciones sustentan las Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación de observancia obligatoria para esta Sala en los términos de los artículos 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, que dicen:

> **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO. ()** De los artículos 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es aplicable supletoriamente lo dispuesto en esa legislación adjetiva al procedimiento por infracciones a la ley e imposición de sanciones llevado a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor; consecuentemente, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo puede aplicarse válidamente al referido procedimiento sancionador, y la consecuencia será que la autoridad deberá decretar su caducidad, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que la Procuraduría Federal del Consumidor emita su resolución (15 días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos por el infractor).
>
> Contradicción de tesis 165/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de septiembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.
>
> Tesis de jurisprudencia 187/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete.
>
> **CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. ()** El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo

para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 83/2009. **********. 8 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.
Amparo directo 239/2009. Pemex Exploración y Producción. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 495/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, como titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de dicha institución y de la autoridad demandada. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Revisión fiscal 673/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, como titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de esa institución y de la autoridad demandada. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Revisión fiscal 21/2010. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor. 12 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 167/2010 en que participó el presente criterio.

Aunado a lo expuesto, el plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe

computarse de conformidad con el artículo 28 del propio ordenamiento, a saber:

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario; sin perjuicio que la autoridad, de oficio o bien, a petición de parte interesada, habilite días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto. Al efecto, se consideran días inhábiles, los siguientes:

- Los sábados, los domingos.

- El 1º. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

- Los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

De esta suerte, si el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que tratándose de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones en el **plazo de 30 días** contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, es evidente que al tratarse de un plazo **fijado en días**, dentro del plazo deben computarse únicamente los días señalados como **hábiles.**

En el caso, de la resolución impugnada y demás constancias de autos, cuyo valor probatorio es pleno en los términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, demuestran los hechos siguientes:

- En oficio de 16 de julio de 2025, dictado en el expediente **PFC.C.B.8.03/001300-2025,** se ordenó practicar una visita de verificación extraordinaria a la hoy actora, con el objeto de comprobar el cumplimiento de diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (fojas 69 a 73 de autos).

- El **19 de julio de 2025**, personal adscrito a la Procuraduría Federal del Consumidor intentó practicar la visita de verificación en el domicilio de la hoy accionante (fojas 74 a 76 de autos).

- El **08 de abril de 2026,** se tuvo como sabedora a la hoy actora del emplazamiento al procedimiento administrativo, en el que se otorgó el plazo de diez días para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera (fojas 124 y 167 de autos).

- El **15 de septiembre de 2025**, se dictó el auto por el que la autoridad concedió a la hoy actora el plazo de dos días para formular alegatos, el cual ordenó **notificar mediante estrados** (foja 91 de autos).

. En oficio sin número de **7 de octubre de 2025**, dictada dentro del expediente PFC.C.B.8.03/001300-2025, por la Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza del Combustible de la Procuraduría Federal del Consumidor, se impuso una multa en

cantidad de **$586,981.95,** por infracciones a la Ley Federal del Consumidor (fojas 24 a 36 de autos).

. La anterior resolución fue del conocimiento de la hoy actora el **14 de enero de 2026**, como se resolvió en el Considerando Tercero del presente fallo.

En ese orden, se encuentra probado en autos que el **19 de julio de 2025**, la autoridad enjuiciada intentó practicar la visita de verificación a la hoy actora; empero, se encontró impedida para ello por cuestiones atribuibles a la accionante, hecho que no resulta ser objeto de controversia; en esos términos, es evidente que los verificadores se encontraron impedidos para levantar el acta correspondiente, en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante lo anterior, también se encuentra acreditado en autos que con fecha **01 de agosto de 2025**, emitió el acuerdo de inicio a procedimiento; mismo que debió notificarse a la actora, a más tardar el 15 de agosto siguiente[10], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 párrafo tercero de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, el plazo de diez días que debió otorgar la autoridad a la actora para ofrecer pruebas, mediante el citado emplazamiento a procedimiento transcurrió del **18 al 29 de agosto de 2025,** previo descuento de sábados y domingos.

Fenecido el plazo anterior la autoridad administrativa acorde con los citados artículos 123 párrafo tercero de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con diez días para notificar el auto que diera a conocer a la hoy actora el término de **dos días** para presentar alegatos, por lo que suponiendo que

[10] Por ser el décimo día del plazo máximo contemplado por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

la autoridad se hubiere esperado hasta el último día para notificar dicho auto, esto es, hasta el **12 de septiembre de 2025**; el plazo de dos días correría del **15 al 17 de septiembre de 2025**, previo descuento de los sábados, domingos y un día inhábil, de conformidad con el ***ACUERDO por el que se suspenden las labores de la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican para el año 2025***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2024.

En cuanto al plazo de quince días para dictar la resolución correspondiente en el expediente **PFC.C.B.8.03/001300-2025** —que prevé el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor— se computaría del día **18 de septiembre al 08 de octubre de 2025,** previo descuento de los sábados y domingos.

Independientemente, al tratarse de un procedimiento que la autoridad inició de oficio; el plazo de treinta días establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo inició el **09 de octubre de 2025** para fenecer el **20 de noviembre de 2025**, previo descuento de los días sábados y domingos, conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De esta suerte, si la actora conoció la resolución impugnada hasta el **14 de enero de 2026**, como se resolvió en el Considerando Tercero del presente fallo, entonces es incuestionable que ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días que contempla el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por consiguiente, operó a favor

de la actora la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad.

No obstante ello, la autoridad exhibió el acuerdo de 15 de septiembre de 2025, **por el que pretendió otorgar a la actora el plazo de dos días para formular alegatos**, mismo que ordenó notificar mediante estrados el 15 de septiembre en cita.

Sin embargo, tal y como lo sostiene la demandante, la autoridad al emitir dicha notificación, transgredió lo establecido por el artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que a la letra establece:

> "**ARTICULO 104.-** Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:
>
> I. Cuando se trate de la primera notificación;
>
> II. Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
>
> III. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;
>
> IV. Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;
>
> V. Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;
>
> VI. Cuando la autoridad lo estime necesario; y
>
> VII. En los demás casos que disponga la ley.
>
> Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del local o establecimiento que señale el comprobante respectivo, o bien, en el que hubiere sido proporcionado por el reclamante.
>
> Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente. A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

> Las notificaciones realizadas con quien deban entenderse en términos del párrafo anterior serán válidas aun cuando no se hubieren podido efectuar en el domicilio respectivo.
>
> En caso de que el destinatario no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hubiere cambiado sin haber avisado a la Procuraduría, ésta podrá notificarlo por estrados.
>
> **Tratándose de actos distintos a los señalados con anterioridad, las notificaciones podrán efectuarse por estrados, previo aviso al destinatario**, quien podrá oponerse a este hecho, así como por correo con acuse de recibo o por mensajería; también podrán efectuarse por telegrama, fax, vía electrónica u otro medio similar previa aceptación por escrito del interesado.
>
> La documentación que sea remitida por una unidad administrativa de la Procuraduría vía electrónica, fax o por cualquier otro medio idóneo a otra unidad de la misma para efectos de su notificación, tendrá plena validez siempre que la unidad receptora hubiere confirmado la clave de identificación del servidor público que remite la documentación y que ésta se conserve íntegra, inalterada y accesible para su consulta.”

Precepto del cual se advierte, que si bien es cierto, **las notificaciones podrán efectuarse por estrados,** también lo es, que tal circunstancia **requiere de un aviso previo al destinatario**, quien inclusive podrá oponerse a ese hecho; es decir, a que se le notifiquen las actuaciones mediante estrados, hipótesis que la autoridad es omisa en justificar; máxime que, se limitó a exhibir el acuerdo de otorgamiento de alegatos de **15 de septiembre de 2025,** agregado a folio 91 de autos, sin que se adviertan **las constancias de las cuales se constate que cumplió con la exigencia establecida en el penúltimo párrafo del artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumido**r, en estudio; es decir, no acredita que hubiere avisado o informado previamente esa situación a la representación de la accionante, para que ésta se encontrara en posibilidad de ejercer la prerrogativa establecida en dicho numeral y, en su caso, manifestar su oposición a que se llevara

a cabo la notificación del acuerdo de alegatos mediante estrados; motivo por el cual, esta Juzgadora estima **fundado** el argumento de la actora e ilegal el actuar de la autoridad al haber notificado por estrados el acuerdo de alegatos en disenso, sin apegarse a las formalidades exigidas para tal efecto por el artículo 104, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En ese entendido, es claro que la autoridad actuó en desapego a los principios de celeridad y certidumbre que rigen sus actuaciones, en desacato a la jurisprudencia siguiente:

> **"PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE OTORGAR AL PARTICULAR EL PLAZO RESPECTIVO PARA FORMULAR ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CERTIDUMBRE".- ()** De la interpretación sistemática realizada a los artículos 123 y 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las actuaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor están regidas por el principio de celeridad, que tiene como propósito la prontitud o rapidez en los procedimientos administrativos iniciados en contra del gobernado otorgando certeza sobre su situación jurídica, por tanto, **a pesar de que el legislador no estableció plazo fijo en el que la autoridad administrativa se encuentra obligada a emitir y notificar el acuerdo por el que otorga dos días hábiles para que el particular formule sus alegatos, una vez que transcurrió el término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos motivo del procedimiento referido; el legislador sí estableció que el momento en que la autoridad debe otorgar tal derecho, es precisamente al concluir el desahogo de las pruebas respectivas.** En consecuencia, la autoridad obligada a cumplir el principio de celeridad que rige en sus actuaciones, específicamente en el procedimiento administrativo de infracciones, **debe emitir y notificar el acuerdo que otorga el derecho al particular para formular sus alegatos, al día hábil siguiente que concluyó el desahogo de las pruebas**, y que puede darse de la siguiente manera: a) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular no ejerció tal derecho: b) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular ejerció tal derecho y no ofreció pruebas o las que ofreció se desahogaron por su propia naturaleza desde el momento de su ofrecimiento o exhibición; y c) al día hábil siguiente al que concluyó el desahogo de las

> pruebas rendidas por el particular que necesitaron de un desahogo especial. Establecer lo contrario contraviene el principio de celeridad, ya que no puede quedar a discreción de la autoridad administrativa cuándo debe emitir y notificar el acuerdo que otorgue el derecho a formular alegatos, **sin justificación alguna del por qué no continúa con la sustanciación del procedimiento administrativo, sin embargo, la omisión de la autoridad de emitir el acuerdo correspondiente, NO IMPIDE QUE TRANSCURRAN LOS PLAZOS RESPECTIVOS PARA QUE SE ACTUALICE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, ya que no debe quedar en inseguridad jurídica el gobernado por la incertidumbre de un procedimiento en marcha que no culmina en los términos y plazos establecidos.
>
> Contradicción de Sentencias Núm. 11/48-24-01-01-01/Y OTROS 2/1677/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
> (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2014)

En ese orden de ideas, si el acuerdo que otorgó el plazo de dos días para formular alegatos, fue del conocimiento del demandante hasta el **08 de abril de 2016**, fecha en la que le fueron entregados los traslados de la contestación de demanda, como se advierte del acta de entrega de esa fecha, agregada a folio 123 de autos; entonces, **es evidente que ello aconteció una vez transcurrido en exceso el plazo de 30 días que contempla el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por consiguiente, operó a favor de la actora la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad.**

No resulta óbice a lo expuesto, que la actora conociera la resolución impugnada desde el **14 de enero de 2026**, puesto que es incuestionable que dicho acto se emitió dentro de un

procedimiento ilegal, pues la autoridad no emitió ni notificó dentro de los plazos correspondientes el acuerdo de alegatos, mismo que fue conocido por la actora una vez transcurrido el plazo de treinta días que contempla el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo expuesto.

En este sentido, es indiscutible que la Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor, emitió la resolución impugnada en contravención a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo que obliga a declarar la nulidad lisa y llana de la propia resolución al ubicarse en la causal de ilegalidad establecida en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, es aplicable por analogía la Tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y datos de identificación siguientes:

> **CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SE RESERVE ACORDAR LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO IMPIDE SU ACTUALIZACIÓN. ()** El artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días a partir de la expiración del término en que se debía dictar la resolución correspondiente, asimismo, que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada o de oficio. Por su parte, el diverso numeral 74 de la ley en cita, señala que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. Ahora bien, no es válido que la autoridad responsable se reserve de acordar tener por ofrecidas y desahogadas las probanzas aportadas por la quejosa, en la propia resolución sancionadora; pues de permitirse a

> la autoridad ese actuar, daría como resultado que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos sea nugatoria, ya que la autoridad en la fecha en que lo estimare procedente podrá emitir la resolución en la cual tendría por admitidas y desahogadas las probanzas aportadas, y con ello, evitaría que los asuntos caducaran por falta del dictado de la resolución en el término previsto en la ley.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Consideraciones que no se desvirtúan con los argumentos expuestos por la representante de la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda, porque se reitera, la autoridad demandada **no observó el principio de celeridad**, el cual tiene como propósito la prontitud o rapidez en los procedimientos administrativos iniciados en contra del particular otorgando certeza sobre su situación jurídica.

Resultan aplicables las Tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

> **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS DIFERENTES PLAZOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN ESTABLECIDOS SUCESIVAMENTE, POR LO CUAL LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO DEBE DEJAR TRANSCURRIR UN LAPSO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO ENTRE ELLOS**.- El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor regula el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones a que se refiere la propia legislación y prevé, en lo conducente, que una vez notificado el presunto infractor de los hechos que motivan el inicio de aquél, se le otorgará un plazo de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; que concluido el desahogo de las pruebas la Procuraduría Federal del Consumidor le notificará para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes y que dicha autoridad resolverá dentro de los quince días hábiles posteriores, por lo que, de la interpretación armónica de

dicho precepto, se colige que el legislador plasmó su pretensión de abreviar el referido procedimiento, al establecer sucesivamente los señalados plazos, atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regirlo, a fin de no transgredir la garantía de justicia pronta y expedita, como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual la autoridad administrativa no debe dejar transcurrir un lapso superior al legalmente previsto entre ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.[11]

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SON DADOS A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS QUE LO MOTIVARON (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).- El plazo para que opere la caducidad a que alude el tercer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento de verificación y vigilancia previsto en el artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de acuerdo con el artículo 124 Bis de ésta, debe computarse a partir de que son dados a conocer al particular los hechos motivo de aquél, ya que deben respetarse todos los plazos establecidos legalmente para la notificación de los actos procesales previos al dictado de la resolución definitiva y cumplir así con las formalidades esenciales del procedimiento, atento al artículo 123 de la ley señalada en segundo término, en concordancia con los preceptos 28, 38 y 39 de la indicada legislación adjetiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.[12]

Ante la naturaleza de la nulidad declarada, esta Instrucción se abstiene de analizar los restantes agravios de la demanda y de la ampliación, en los que la accionante cuestiona los fundamentos y motivos de la resolución impugnada de **7 de octubre de 2025**, dictada dentro del expediente PFC.C.B.8.03/001300-2025, puesto que cualquiera que sea el resultado que se obtuviera, no le depararían mayor beneficio a la demandante, al encontrarse plenamente satisfecha su pretensión.

[11] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 2047
[12] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1489

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia **2a./J. 163/2016 (10a.)**[13]**,** que establece:

> **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.** El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

---

[13] Consultable en la página 1482, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro Núm. 2013081.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala resuelve:

I.- La parte actora acreditó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el inciso a) del Resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ, Instructor del juicio,** en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en cumplimiento a los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO,** quien da fe.

_____
LIC. JORGE TREJO MARTÍNEZ,
Magistrado por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia de esta Sala.

_____
Licenciado Said Abraham Téllez Castillo.
Secretario de Acuerdos

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 389/26-12-01-2-ST. DICTADA EL 03 DE JUNIO DE 2026, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: **"I.- La parte actora acreditó su acción, en consecuencia; II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el inciso a) del Resultando primero del presente fallo. III.- NOTIFÍQUESE."**---------- CONSTE.

"El primero de julio de dos mil veintiséis, el licenciado Said Abraham Téllez Castillo, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Oriente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, 120 y 121 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, en vigor al día siguiente al de su publicación, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y de su representante legal; así como, los datos de su domicilio. Conste."